

Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 28 abril 2003

Jurisdicción: Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

En la Villa de Madrid, a veintiocho de abril de dos mil tres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Por el Abogado del Estado en nombre y representación de los Excmos. Sres. demandados, presentó escrito proponiendo declinatoria.

Dado traslado a la parte actora, la misma, se opuso a referida pretensión procesal.

Para resolver la cuestión antedicha se convocó Sala General para el día 24 del corriente mes a las 12.30 horas.

Ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La pretensión planteada por el Abogado del Estado, en nombre y representación de los demandados, tiene como núcleo una acción declinatoria.

Pues bien, ello en principio no puede llamar la atención por constituir uno de los muchos resortes que pueden configurar el derecho de defensa; sin embargo, al ver el contenido de dicha acción declinatoria, hay que decir que la misma constituye un verdadero retruécano, pues es una declinatoria que, al no ir a parte alguna, se contrasta con los términos que determinan dicha figura procesal.

Se dice lo anterior porque, a tenor de lo que determinan los artículos 63-1 y 65-2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000\ 34, 962 y RCL 2001, 1892), la declinatoria es un procedimiento tendente a denunciar la falta de jurisdicción o competencia de un Tribunal porque corresponde dicha jurisdicción o competencia a otro Tribunal en razón de la materia o por el territorio. Y aquí, la parte demandada pretende que la jurisdicción de esta Sala se dirija a una evanescente situación de impunidad, lo cual puede ser esgrimido en el uso del derecho de defensa por un cauce procesal adecuado, pero nunca a través del procedimiento de la declinatoria. Posibilidad que ha efectuado la parte demandada y aunque sea a través de una vía procesal inadecuada, debe ser estudiada como fondo de la actual pretensión. Y así se hará, pero proclamando que la declinatoria, como tal instrumento procesal, debe ser absolutamente declarada, en este caso, como inadmisibile.

La anterior declaración permitiría, sin más, zanjar la cuestión sin entrar en el fondo del asunto, pero sin embargo, «por mor» de no dejarse llevar de un excesivo formalismo derivado del momento procesal en que debiera haberse planteado el tema de la inviolabilidad la no responsabilidad civil de los Magistrados del Tribunal Constitucional hace que esta Sala entre en el estudio de la posibilidad de determinar o no la responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Sobre esta cuestión, en principio, hay que afirmar, de una manera paladina y firme, que sería una paradoja que la independencia de los Magistrados del Tribunal Constitucional, justificada

porque su función está sujeta sólo a la Ley artículo 159.5 de la CE (RCL 1978\ 2836) y artículo 1.1 de la LOTC (RCL 1979\ 2383), nos llevara a una conclusión de la más rigurosa irresponsabilidad de los mismos por la violación de las normas a la que están subordinados. Y ello, como una consecuencia emanada del principio de la soberanía popular y del desarrollo de un iusnaturalismo racionalista, que determina como dice moderna doctrina constitucionalista italiana, lo primero en un plano institucional y lo segundo en un terreno filosófico, la afirmación de la primacía de la Ley y, correlativamente, de la subordinación del Juez a la misma, y, por ende, a una responsabilidad por incumplimiento de la referida Ley.

Pero todo lo anterior se dice en relación a una efectiva y real «responsabilidad civil jurídica» derivada de la responsabilidad «licet per imprudentiam» del «iudex privatus» del Derecho Romano, y que tiene verdadera virtualidad en la actualidad constitucional española.

Y así es, como cuando nuestra Constitución proclama en el artículo 159-5 que los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato. Pero también, cuando en momento alguno se habla de inviolabilidad o sea irresponsabilidad por el ejercicio de su función, como acaece para el Monarca artículo 56.3 y para los Diputados y Senadores respecto de las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus cargos art. 71.1.

Por el contrario, sí hay base normativa para indicar la responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Constitucional, como así se infiere de los siguientes datos:

a) El artículo 23.1 séptimo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuando se configura en él, como causa de cese en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, la declaración de responsabilidad civil por dolo.

b) El artículo 56-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\ 1578, 2635), que fija la competencia de esta Sala de lo Civil para conocer de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo contra el Presidente y demás Magistrados del Tribunal Constitucional.

Y traer a colación en el presente caso para fundamentar una presunta irresponsabilidad, como hace la parte demandada, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que dice que los Magistrados del Tribunal Constitucional no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, no deja de ser una operación voluntariosa digna de mejor causa. Pues una cosa son las opiniones concepto que se forma de un evento y otra son las decisiones judiciales en las que a través de una constatación de hechos y de una «ratio decidendi» se llega a una decisión que puede afectar a terceros de una manera torticera y por la cual sí se pueden exigir responsabilidades como tarea profesional y no como manifestación de una idea.

Todo lo anterior, incluso, está sustentado por resoluciones del Tribunal Constitucional, como son el Auto 353/1988, de 16 de marzo (RTC 1988\ 353 AUTO), y la Providencia de 21 de septiembre de 2000, en las que, ambos casos, se admite la posibilidad de responsabilidad penal de Magistrados del Tribunal Constitucional no se alegó, una inviolabilidad como ahora se hace.

No hay motivo para hacer una especial declaración de imposición de las costas procesales de este incidente; y, por imperativo del principio de defensa, se renueva y otorga el plazo de 20

días a partir de la notificación de la presente resolución para contestar a la demanda y con los apercibimientos legales.

Vistos los artículos de general aplicación.

En virtud de lo expuesto,

La Sala acuerda:

Se desestima la declinatoria planteada por el Abogado del Estado en nombre y representación de los Magistrados del Tribunal Constitucional demandados.

Se continúa el conocimiento del actual proceso, dando a las partes demandadas el plazo de 20 días para contestar a la demanda, con los apercibimientos legales.

No se hace imposición de las costas procesales de este incidente.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.